



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: Señor Brayan Israel Pazmiño Castillo

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 079-2024-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de Washington Francisco López Guerrero, responsable del manejo económico, Brayan Israel Pazmiño Castillo, procurador común, y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, jefe de campaña, quienes fueron acusados de infracción electoral por no desvanecer las observaciones en los informes de cuentas de campaña del proceso "Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023", relacionados a las dignidades de alcalde y concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar. En la sentencia, se resuelve declarar la nulidad del procedimiento administrativo por cuanto no se ha demostrado que la autoridad electoral hubiere notificado y requerido, bajo el principio de litis consorcio, a los candidatos para que procedan a la presentación del informe de cuentas de campaña, lo que constituye una solemnidad sustancial que vicia de nulidad insubsanable al procedimiento administrativo.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 4 de julio de 2024, las 12:00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito suscrito por Washington Francisco López Guerrero, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y sus abogados patrocinadores, ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 22 de mayo de 2024 y anexos; **ii)** Escrito suscrito por el abogado Erick García, ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 04 de junio de 2024; **iii)** Oficio Nro. DP17-2024-0208-O firmado electrónicamente por el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha a través del correo institucional de la Secretaría General, el 04 de junio de 2024; **iv)** Escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y su abogado patrocinador, con anexos, ingresados por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 04 de junio de 2024; **v)** Escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y anexos, ingresados por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 06 de junio de 2024.

ANTECEDENTES CAUSA No. 078-2024-TCE. -

1. El 24 de abril de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y su abogado patrocinador. Mediante el referido escrito, el suscrito presentó una denuncia en contra de los señores Washington Francisco López Guerrero, responsable del manejo económico; Brayan Israel Pazmiño Castillo, procurador



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

común; y, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, jefe de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, perteneciente a la Alianza Encontrémonos por Bolívar, por el presunto cometimiento una infracción electoral en el proceso “Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023”¹.

2. El 24 de abril de 2024, se realizó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el respectivo sorteo de la causa, asignándole el Nro. 078-2024-TCE; radicó la competencia en la abogada Ivonne Colonia Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo día, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 078-2024-TCE según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.
3. El 08 de mayo de 2024, la jueza de instancia, mediante auto de sustanciación dispuso al denunciante, en el término de dos (2) días, cumplir con lo señalado en el numeral 3, del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia².
4. El 09 de mayo de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Luis Alberto Coles Rea, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 08 de mayo de 2024.
5. El 16 de mayo de 2024, mediante auto de acumulación, la jueza de instancia dispuso en lo principal, acumular la causa 078-2024-TCE a la causa Nro. 079-2024-TCE, y remitir el expediente íntegro al despacho del juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.

ANTECEDENTES CAUSA No. 079-2024-TCE. –

6. El 24 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, una denuncia suscrita por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea³, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su abogado patrocinador, en contra de: **i)** Washington Francisco López Guerrero, responsable de manejo económico; **ii)** Brayan Israel Pazmiño Castillo, procurador común; y, **iii)** Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1) artículo 281 del Código de la Democracia⁴.

¹ Expediente fs. 361 a 370.

² Expediente fs. 374 – 378.

³ Expediente fs. 149-158 vta.

⁴ Código de la Democracia: “Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la



7. El 24 de abril de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 079-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁵. La causa se recibió en el despacho el 24 de abril de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁶.
8. El 02 de mayo de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto de sustanciación en lo principal que, el denunciante en el término de dos (2) días, completé su denuncia conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
9. El 07 de mayo 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Rómulo Caiza, a través del cual, dio cumplimiento a lo dispuesto por el suscrito juez electoral en auto de 02 de mayo de 2024.
10. El 15 de mayo de 2024, en mi calidad de juez de instancia dispuse, admitir a trámite la presente causa, para lo cual dispuse la citación de los denunciados, concediéndoles el término de cinco días para contestar la denuncia, además señalé la audiencia oral única de pruebas y alegatos para realizarse el día 05 de junio de 2024 a las 10:00, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Tribunal.
11. El 16 de mayo de 2024, mediante memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-021-M, suscrito por la abogada Priscila Naranjo, secretaria relatora del despacho de la jueza, Abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, se remitió al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, el expediente íntegro de la causa Nro. 078-2024-TCE.
12. El 17 de mayo de 2024, dispuse la acumulación de la causa 078-2024-TCE a la causa 079-2024-TCE, siendo la nueva causa denominada como 079-2024-TCE (Acumuladas). Dispuse, además, citar a los denunciados con el contenido de la causa acumulada para que puedan ejercer contradicción sobre los hechos denunciados y su derecho a la defensa⁷.
13. El 22 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por los señores Washington Francisco López Guerrero, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y sus abogados patrocinadores, con anexos, a través de los cuales y en lo principal autorizan a sus abogados patrocinadores⁸.

suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo con el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento”.

⁵ Expediente fs. 159-161.

⁶ Expediente fs. 162.

⁷ Expediente fs. 401-403.

⁸ Expediente fs. 433



14. El 04 de junio de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Erick Ricardo García, a través del cual, solicita a este juzgador declare en sentencia la “caducidad de la competencia temporal” del Consejo Nacional Electoral, para solicitar la respectiva sanción a los denunciados⁹.
15. El 04 de junio de 2024, mediante oficio Nro. DP-DP17-2024-0208-O, firmado electrónicamente por el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, indicando los datos del defensor público designado para patrocinar la causa¹⁰.
16. El 04 de junio de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un documento firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su abogado patrocinador, con el cual y en lo principal autorizó al abogado Patricio Caiza Paredes, para que comparezca a la audiencia¹¹.
17. El 05 de junio de 2024, a las 10:00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, comparecieron: el abogado del denunciante, y los denunciados junto a su abogado patrocinador, conforme se desprende del acta de la audiencia¹².
18. El 06 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, por medio del cual ratifica la comparecencia e intervención de su abogado patrocinador en la audiencia que tuvo lugar el 05 de junio de 2024, a las 10:00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral¹³.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

19. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
20. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

⁹ Expediente fs. 437-438 vta.

¹⁰ Expediente fs. 441.

¹¹ Expediente fs. 448.

¹² Expediente fs. 462-473 vta.

¹³ Expediente fs. 474.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

"2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".

21. El artículo 70, inciso tercero del Código de la Democracia, prevé:

"5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales".

22. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe:

"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales".

23. El artículo 281, numeral 1 del cuerpo legal ibidem señala:

"Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo con el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".

24. El denunciante señala en su escrito inicial, respecto a la infracción cometida lo siguiente:

"Es decir que las presuntas infracciones electorales incurridas por el responsable del manejo económico; procurador común y jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, por la omisión en no desvanecer las observaciones encontradas en el informe de examen de cuentas de campaña, expediente: seccionales-CPCCS2023-CU-02-0051, concejales urbanos del cantón Echeandía (...)". Este informe pertenece al proceso Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referéndum 2023, mismas que tuvieron lugar el domingo 05 de febrero de 2023.

25. Considerando que se tratan de denuncias por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al gasto electoral, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 24 de abril de 2024, así como de la acumulación dispuesta por el suscrito juez, me encuentro investido de la



potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

26.El artículo 284, numeral 3 del Código de la Democracia establece:

"Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...)

3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

27.La presente causa corresponde a denuncias por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al gasto electoral, las cuales fueron presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, de lo anteriormente expuesto, el denunciante cuenta con legitimación activa para proponer las denuncias.

Oportunidad. -

28.El artículo 304 del Código de la Democracia establece que:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo".

29.El objeto de las denuncias, versa sobre la no subsanación de las observaciones realizadas al informe de cuentas de campaña por parte del responsable del manejo económico; procurador común y jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, lista 21-100, correspondiente a las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

30.De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el proceso de *Elecciones seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*, tuvo lugar el día 05 de febrero del año 2023¹⁴. Por lo cual, queda confirmado que las denuncias han sido presentadas de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

¹⁴ <https://www.cne.gob.ec/elecciones-seccionales-2023/>



Fundamentos de la denuncia:

31. La denuncia se fundamenta en que mediante Oficio Circular No. 025-CNE-DPE-B-SG-223, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 28 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento de los responsables solidarios que se les había concedido el término de quince días "para que desvanezcan las observaciones descritas". No obstante, a pesar de que el 1 de enero de 2024 fue recibida en la Delegación Provincial de Bolívar la documentación relativa a la subsanación de observaciones, la autoridad electoral determinó que no se había cumplido con la subsanación de las observaciones, lo que, a su criterio, constituiría una infracción electoral.

Fundamentos de los denunciados en el escrito de constestación:

32. Los denunciados no dieron contestación a la denuncia. Se limitaron a fijar correos electrónicos para notificaciones y a solicitar la asignación de una casilla contenciosa electoral para recibir notificaciones, sin anunciar prueba alguna.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Pruebas practicadas en audiencia. –

33. Las pruebas practicadas por el abogado del denunciante, dentro de la causa Nro. 079-2024-TCE, se detallan a continuación:

- a. Formulario de inscripción de candidaturas para concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar. Señala el abogado del denunciante que, con estos documentos, han sido registrados, el responsable de manejo económico, el procurador común y jefe de campaña¹⁵.
- b. Informe número CPCCS2023-CU-02-0051, *"Examen De Cuentas De Campaña Proceso Electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referéndum 2023", Concejales Urbanos Del Cantón Echeandía Alianza Encontrémonos por Bolívar"* de 14 de diciembre de 2023. Sobre el referido informe, hace las siguientes consideraciones¹⁶:
 - Menciona que, en el numeral 5.3.2, consta que la fecha máxima de presentación del presupuesto de campaña electoral, el cual fue señalado para el 17 de octubre de 2022, siendo presentado por la organización política el día 02 de agosto de 2023, esto es, con 302 días de retraso.

¹⁵ Expediente fs. 1-4

¹⁶ Expediente fs. 09-42.



- Referente al numeral 5.3.3, esto es, los reportes quincenales, manifiesta que existiría un retraso en las 9 quincenas, teniendo como tiempo máximo de retraso en la primera quincena, 302 días.
- Sobre el numeral 5.3.4 correspondiente al análisis de las quincenas de ingreso señala que, las mismas son presentadas sin respaldo. Sin embargo de la revisión del expediente las nueve quincenas, tienen como observación *"Presenta el formulario sin ninguna novedad"*¹⁷. Respecto del numeral 5.3.5 señala que, las nueve quincenas presentan novedades, sin embargo, de la revisión del expediente, las nueve quincenas tienen la siguiente observación: *"Presenta el formulario sin ninguna novedad"*.
- Sobre la liquidación de fondos constante en el numeral 5.5 determina que, la fecha registrada estuvo fuera del periodo de campaña electoral, que el valor registrado en el aporte de especie no es el correcto, que el valor registrado en la cuenta no es el correcto. Sobre el libro diario, el mismo fue registrado fuera del periodo de campaña electoral, y el código registrado en del IVA es incorrecto, sobre el listado de contribuyentes, no se adjunta el archivo en digital (Excel).
- Sobre los comprobantes de recepción de contribuciones constantes en el numeral 5.5.1 *"CRECA 0001-CRCA 005"*, faltan copias de cédula y aportes, facturas y comprobantes de respaldo no se llena correctamente la información. Sobre los comprobantes de ingreso¹⁸, formularios CING 01- CING 05, faltan adjuntar copias de cédula del aportante y responsable de manejo económico, no se llena correctamente, falta factura, falta adjuntar copia de cédula, existen errores en la codificación. Sobre los comprobantes de egreso, constantes en la misma foja, señala que el comprobante CEGR0001 es entregado fuera del rango de las fechas de período electoral como determina el Sistema de Expedientes Cuentas de Campaña.
- Sobre las certificaciones constantes en el numeral 5.7¹⁹, manifiesta que, las mismas incumplieron con los literales p y q del artículo 40, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. Manifiesta que respecto del numeral 5.8, correspondiente al resultado del ejercicio económico, reportó saldo cero (0.00). De la revisión del expediente, se puede constatar que según el informe, *"cumple"* con el artículo 55 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
- Señala que, sobre los gastos imputables, específicamente sobre los honorarios profesionales del contador público autorizado CPA,

¹⁷ Expediente fs. 35 vta.

¹⁸ Expediente fs. 38.

¹⁹ Expediente fs. 38 vta.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

incumple parcialmente. Sobre la prestación de servicios²⁰, no se establece un diseño o una evidencia sobre asesoría o diseño publicidad electoral. De la revisión del expediente, se puede apreciar que, según el informe, se estaría “cumpliendo” con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

- Sobre la propaganda electoral²¹, señala que incumple el artículo 51, por cuanto el responsable de manejo económico no presenta las justificaciones. Si bien no es mencionado por el abogado, el referido informe concluye con la siguiente recomendación: *“(...) conceder el termino de quince días contados desde la notificación para que desvanezca las observaciones encontradas en el presente informe a los responsables de la Administración de los fondos asignados para la campaña de concejales urbanos cantón Echeandía, Provincia de Bolívar, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100”*.
- c. Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR²² suscrita por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. A través de la referida resolución, se resuelve en lo principal: *“Acoger el informe de examen de cuentas de campaña expediente: SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0051 “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” concejales urbanos cantón Echeandía de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100 (...) Conceder al Ing. Francisco López responsable del manejo económico; al Abg. Brayan Israel Pazmiño Castillo, procurador común, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100 y de ser necesario a quien determine el informe esto es al contador, jefe de campaña; candidatos, acorde a la responsabilidad solidaria, el término de quince días a partir de la notificación, para que desvanezcan las observaciones descritas”*. Sobre esta prueba, señala el abogado que, en estos 15 días debían revisar, analizar, y subsanar las observaciones presentando los respectivos respaldos.
- d. Oficio Circular Nro. 025-CNE-DPE-B-SG-2023²³, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de fecha 28 de diciembre de 2023, a través del cual se notifica al señor Washington Francisco López Guerrero, responsable del manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, con la resolución y el informe de cuentas de campaña. Señala el abogado del denunciante que consta en el documento sumilla inserta de recepción. Señala entonces, que tuvo conocimiento para poder subsanar. Hace referencia además del expediente a fojas 67 en el cual consta el extracto del correo electrónico Zimbra donde se notifica en los correos electrónicos inscritos en los formularios de inscripción. A fojas 68, consta la razón de la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, con la cual certifica la notificación a los correos señalados para efectos de notificaciones.

²⁰ Expediente fs. 39.

²¹ Expediente fs. 39

²² Expediente fs. 43 a 65.

²³ Expediente fs. 66



- e. Oficio Circular Nro. 025-CNE-DPE-B-SG-2023²⁴, de 28 de diciembre de 2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través de la cual, se notifica al señor Brayan Pazmiño Castillo, procurador común de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, con la resolución y el informe de cuentas de campaña con sumilla inserta de recepción de documento. Señala entonces, que tuvo conocimiento para poder subsanar. Hace referencia además del expediente a fojas 70 en el cual consta el extracto del correo electrónico Zimbra donde se notifica en los correos electrónicos inscritos en los formularios de inscripción. A fojas 71, consta la razón de la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, con la cual certifica la notificación a los correos señalados para efectos de notificaciones.
- f. Oficio Circular Nro. 025-CNE-DPE-B-SG-2023²⁵ de 28 de diciembre de 2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través del cual se notifica al señor Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, con la resolución y el informe de cuentas de campaña con sumilla inserta de recepción de documento. Señala entonces, que tuvo conocimiento para poder subsanar. Hace referencia además del expediente a fojas 73 en el cual consta el extracto del correo electrónico Zimbra donde se notifica en los correos electrónicos inscritos en los formularios de inscripción. A fojas 74, consta la razón de la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, con la cual certifica la notificación a los correos señalados para efectos de notificaciones.
- g. Razón de la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, con la cual certifica que, el 19 de enero de 2024, se recibe en la delegación una carpeta color habano, mediante oficio suscrito por el licenciado Francisco López Guerrero, responsable de manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, listas 21-100, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Echeandía, Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023. A través de este oficio, se presenta en la delegación información relativa a las cuentas de la referida organización política.
- h. Razón de ejecutoria la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, de 04 de enero de 2024, misma que certifica que la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Listas 21-100, no ha presentado recurso alguno sobre la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR, referente a la subsanación de las observaciones derivadas del examen de cuentas de campaña para la dignidad de Concejales urbanos del Cantón Echeandía, Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023²⁶.

²⁴ Expediente fs. 69

²⁵ Expediente fs. 72

²⁶ Expediente fs. 76.



- i. Certificación de 24 de abril de 2024²⁷, a través de la cual, la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, certifica que *"no se ha presentado recurso administrativo o contencioso electoral, en contra de la resolución CNE-DPEB-D-PGE-0148-27-12-2023-JUR"*.
- j. El abogado del denunciante afirma que, con esta documentación se demostraría que los denunciados presentaron documentación a manera de desvanecer un informe en el que se encuentran aproximadamente 12 puntos para subsanación²⁸.
- k. Señala que, expediente consta un segundo informe, en el cual el fiscalizador recomienda: *"por lo detallado en líneas anteriores me ratifico en las observaciones que fueron notificadas a la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Listas 21-100, mediante resolución 148"*, por lo cual, se presente la denuncia respectiva ante el Tribunal Contencioso Electoral²⁹.
- l. Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR³⁰. Señala el abogado que, con esta resolución se da a conocer a los denunciados que, se resuelve: *"Acoger el informe de examen de cuentas de campaña, expediente: SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0051, concejales urbanos del cantón Echeandía. Alianza Encontrémonos por Bolívar (...) Notifique con el contenido de la presente Resolución (...)"*. Dispone además que, la Unidad de Asesoría Jurídica elabore la correspondiente denuncia.
- m. Oficio circular 0020-CNE-DPE-B-SG-2024³¹, de 16 de abril de 2024, en la cual se notifica al señor Washington Francisco López Guerrero, con sumilla inserta, la resolución final en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación. Consta además, el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico³². Consta la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución 020.
- n. Oficio circular 0020-CNE-DPE-B-SG-2024³³, de 16 de abril de 2024, en la cual se notifica al señor Brayan Israel Pazmiño Castillo, con sumilla inserta, la resolución final en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación. A foja 137 consta el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico. A foja 138, consta la razón sentada por la secretaria general de la delegación

²⁷ Expediente fs. 77.

²⁸ Expediente fs. 78-83.

²⁹ Expediente fs. 107.

³⁰ Expediente fs. 108 a 132.

³¹ Expediente fs. 133.

³² Expediente fs. 134.

³³ Expedientes fs. 136.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución 020.

- o. Oficio circular 0020-CNE-DPE-B-SG-2024³⁴, de 16 de abril de 2024, en la cual se notifica al señor Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, con sumilla inserta, la resolución final en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación. Consta el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico, además de la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución 020³⁵.
- p. Razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica que no se ha interpuesto recurso alguno dentro del término legal, razón por la cual, la referida resolución ha causado ejecutoria³⁶. Consta, además, la razón sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de 24 de abril de 2024, con la cual, se certifica que, hasta la fecha de emisión del referido documento, no se han presentado recursos administrativos o contencioso electorales respecto de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR³⁷.

34. Las pruebas practicadas por el denunciante dentro de la causa Nro. 078-2024-TCE, se detallan a continuación:

- a. Formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar³⁸. Señala el abogado del denunciante que, con estos documentos, han sido registrados, el responsable de manejo económico, el procurador común y jefe de campaña.
- b. Menciona el examen de cuentas de campaña *"Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023" Alcalde del cantón Echeandía por la Alianza Encontrémonos por Bolívar*³⁹, específicamente por cuanto, inobservó lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Reglamento, esto porque presenta los informes de la cuarta, quinta, sexta y séptima quincena en tiempos no correspondientes. De la revisión de la referida foja, se puede constatar que, en los numerales 1 al 4 consta como observación la frase: *"CUMPLE con lo establecido (...)".* En el numeral 4, consta la observación que el responsable del manejo económico junto con el contador, incumplen lo establecido en el artículo 40 del Reglamento, este numeral hace referencia al *"Manejo de la Documentación de Soporte de Cuentas de*

³⁴ Expediente fs. 139.

³⁵ Expediente fs. 140-141.

³⁶ Expediente fs. 142.

³⁷ Expediente fs. 143.

³⁸ Expediente fs. 187 a 226.

³⁹ Expediente fs. 218.



Campaña". Los numerales 6 al 10 contienen como observación: *"Cumple con lo dispuesto (...)"* y *"Cumplió con lo dispuesto (...)"*.

1. En el numeral 5.3.1, el presupuesto de campaña constante en el expediente⁴⁰, señala el abogado que *"incumple el artículo 27"*. De la revisión del expediente se puede constatar que sobre este punto específico, se expone en el informe que se está *"Cumpliendo el artículo 27 del Reglamento (...)"*. En el numeral 5.3.2 señala, que se incumple parcialmente pues existe retraso en la presentación de informes quincenales, siendo que no se presenta informe alguno en la séptima quincena. Respecto del numeral 5.3.3 referente al Análisis de las Quincenas de Ingreso, señala que, de la primera a la quinta quincena ingresan formulario sin reporte de ingresos. Respecto de la sexta quincena, afirma no consta ningún dato registrado en el reporte quincenal, en la séptima no entregan reporte quincenal, y en la octava y novena no hay datos registrados.
2. Respecto del análisis de las quincenas de ingreso⁴¹ indica que, respecto de la primera a la novena quincena, entrega el formulario sin ningún reporte de ingresos. Sobre la cuenta bancaria señala se incumple lo dispuesto en el artículo 234 del Código de la Democracia. Pues la fecha máxima para apertura era el 29 de septiembre de 2022, mientras que la apertura de la cuenta se da el 04 de octubre de 2022, con 5 días de retraso.
3. La liquidación de fondos existe la observación que el valor reflejado en la cuenta, no concuerda con los resultados obtenidos⁴². El estado de resultados obtenidos contiene errores: sobre el libro diario, señala, había que corregir datos contables y fechas; respecto de la mayorización modificar cuentas contables por estar mal codificadas; corregir el plan de cuentas y corregir fechas; sobre la conciliación de cuentas bancarias hay que modificar dichas cuentas bancarias por estar mal codificadas.
4. Sobre los comprobantes de ingresos⁴³, señala se incumple el artículo 232 del Código de la Democracia. Menciona que los comprobantes CING-001 al 005, se deben corregir el plan de cuentas. Señala que sobre los comprobantes de egreso también se incumplió con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, por cuanto el comprobante CRCA 0001 no tenía como adjunto el comprobante de depósito. Señala que no se adjunta el certificado bancario de cierre de cuenta, por lo cual se considera documentación faltante.

⁴⁰ Expediente fs. 219.

⁴¹ Expediente fs. 220.

⁴² Expediente fs. 221.

⁴³ Expediente fs. 222.



5. Señala que, el responsable de manejo económico y el contador no cumple con el artículo 40 literales p y q del reglamento *ut supra* por cuanto las certificaciones fueron emitidas por el representante legal de la organización política. Sobre los resultados del ejercicio económico, manifiesta que no cumple con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento, por cuanto no existe un plan de cuentas presentado dentro de los 90 días establecidos en la ley.
 6. No cumple con los honorarios profesionales de contador público ni con los gastos de prestación de servicios referentes a asesoría y diseño de publicidad, infringiendo el artículo 50 del reglamento *ut supra*.
- c. Señala que, sería lo pertinente al informe de cuentas de campaña del cantón Echeandía⁴⁴. Sin embargo, de la revisión del expediente⁴⁵ consta un formulario de inscripción y copias de cédulas. Se observa además el *examen de cuentas de campaña "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023" alcalde del cantón Echeandía por la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100*⁴⁶.
1. Señala que, la Alianza Encontrémonos por Bolívar, listas 21-100, para la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, inobservó el artículo 28 inciso segundo del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, pues señala que los informes desde la cuarta a la séptima quincena se presentan en los tiempos no correspondientes⁴⁷. De la revisión de la foja señalada, consta una tabla con 6 ítems, de los cuales del 1 al 4 y el 6 tienen como observación: "*Cumple (...)*". El numeral 5, referente al manejo de documentación de soporte contiene como observación que se "*Incumple*".
 2. Continúa diciendo que, en numeral 5.3.1 referente al presupuesto de campaña, incumple el artículo 27 del reglamento *ut supra*, referente a los reportes quincenales los cuales se incumplen parcialmente. Las quincenas 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9 fueron presentadas fuera del tiempo, con el mayor tiempo de 302 días de retraso. Las quincenas 4 y 7 no fueron presentadas.
 3. Sobre el análisis de las quincenas de ingresos, señala que, en las quincenas 1 a la 3 se presenta el formulario sin reporte de ingresos, de las quincenas 4, 6, 8 y 9 no constan datos registrados en el reporte quincenal, y respecto de las quincenas 5 y 7, no se entrega el

⁴⁴ Expediente fs. 187 a 226.

⁴⁵ Expediente fs. 187 a 193.

⁴⁶ Expediente fs. 194 a 226.

⁴⁷ Expediente fs. 218.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

reporte. Respecto del análisis de las quincenas de egresos⁴⁸, señala que las 9 quincenas, son presentadas sin ningún reporte de ingresos.

4. Sostiene que en el referido informe, respecto de la apertura de la cuenta, se incurre en incumplimiento, ya que se realizó de manera tardía, específicamente con un retraso de cinco días. Refiere que la liquidación de fondos presenta un valor que no concuerda con los resultados obtenidos respecto de las cuentas, y que hay errores en los valores reportados.⁴⁹
5. El estado de resultado en cuentas, libro diario, mayorización, estado de cuenta bancaria, conciliaciones bancarias y listado de contribuyentes, mantienen observaciones por cuanto éstas últimas contienen errores y deben modificarse⁵⁰.
6. Sobre los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, señala se incumple el artículo 9 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, señala que el comprobante CRCA 0001 – CRCA 0005 mantendrían observaciones. Sin embargo, de la revisión del expediente, únicamente el comprobante CRCA 0001 mantendría la siguiente observación *“Adjuntar comprobante de depósito”*, los demás no tendrían observaciones.
7. Continúa con los comprobantes de ingresos, señalando que los comprobantes CING 0001 – CING 0005 se deben corregir plan de cuentas, además faltan firmas, razón por la cual se determina el incumplimiento del artículo 9 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. Respecto de los comprobantes de ingreso señala que los dos requieren correcciones, especialmente en el plan de cuentas, además se debió adjuntar el comprobante de retiro.
8. Manifiesta que el responsable del manejo económico y el contador no cumplen con las certificaciones por cuanto se constató que las certificaciones fueron emitidas por el representante legal de la organización política. Sobre el resultado del ejercicio económico señala que no se ha presentado un plan económico dentro de los 90 días.
9. Señala, además, se incumplen con los gastos imputables, como lo son honorarios del contador público autorizado, gastos por prestación de servicios de asesoría y diseño de publicidad, y respecto de propaganda electoral por no desvanecer las observaciones contenidas en los referidos puntos. De la revisión del expediente⁵¹,

⁴⁸ Expediente fs. 220.

⁴⁹ Expediente fs. 221.

⁵⁰ Expediente fs. 221 vta.

⁵¹ Expediente fs. 222 vta. y 223.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

se aprecia que únicamente se incumple con el ítem de honorarios de contador público, pues respecto a servicios y publicidad y propaganda electoral sí cumple.

10. Concluye el informe, señalando los incumplimientos y recomienda otorgar quince días para desvanecer las observaciones realizadas en el expediente de elecciones seccionales, y que la misma les sea notificada a los hoy denunciados.

- d. Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 27 de diciembre de 2023⁵². Sobre esta resolución señala, que la misma, acoge el informe de examen de cuentas de campaña y se les concede a los denunciados el término de 15 días para desvanecer las observaciones presentadas en el referido informe.
- e. Oficio circular 026-CNE-DPE-B-SG-2023, de 28 de diciembre de 2023⁵³, en la cual se notifica al señor Washington Francisco López Guerrero, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. 149 de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación. Consta, además, el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico⁵⁴ y, la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. 0149⁵⁵.
- f. Oficio circular 026-CNE-DPE-B-SG-2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de 28 de diciembre de 2023, con la cual se notifica al señor Brayan Israel Pazmiño Castillo, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. 149 de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación⁵⁶. Consta además el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico⁵⁷. y la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. 0149⁵⁸.
- g. Oficio circular 026-CNE-DPE-B-SG-2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de 28 de diciembre de 2023, en la cual se notifica al señor Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. 149 de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación⁵⁹. Consta el extracto de correo electrónico Zimbra con la

⁵² Expediente fs. 227 a 247.

⁵³ Expediente fs. 248.

⁵⁴ Expediente fs. 249

⁵⁵ Expediente fs. 250.

⁵⁶ Expediente fs. 251.

⁵⁷ Expediente fs. 252.

⁵⁸ Expediente fs. 253.

⁵⁹ Expediente fs. 254.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

notificación de correo electrónico ⁶⁰ y la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. 0149⁶¹.

- h. Razón sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con la cual certifica que, el 19 de enero de 2024, se receipta en la delegación, una carpeta color habano, mediante oficio suscrito por el licenciado Francisco López Guerrero, responsable de manejo económico, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Listas 21-100, de la dignidad de alcalde del Cantón Echeandía, Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023⁶², a través de la cual, presenta en la delegación, información referente a las cuentas de la referida organización política.
- i. Razón de ejecutoria de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR, por cuanto no se han interpuesto recursos dentro del tiempo legal establecido⁶³ y, la certificación que no se han presentado recursos administrativos o contencioso electorales dentro de la causa⁶⁴.
- j. Documentación presentada por la Alianza Encontrémonos por Bolívar con la cual, señala el abogado, pretenden desvanecer las observaciones contenidas en el informe de cuentas de campaña⁶⁵.
- k. Informe de Examen de cuentas de campaña "*Elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023*" alcalde del cantón Echeandía por la Alianza Encontrémonos por Bolívar, con número "*SECCIONALES-CPCCS-2023-AM-02-0050*". El referido informe, se recomienda se adopte la resolución correspondiente al incumplimiento y a través del responsable se elabore y presente la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral⁶⁶.
- l. Resolución de ratificación del examen de cuentas de campaña del alcalde del cantón Echeandía, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR. La referida resolución concluye acoger el informe de examen de cuentas de campaña del expediente *SECCIONALES-CPCCS-2023-AM-02-0050*, para la dignidad de alcalde del cantón Echeandía. Se dispone además notificar a los hoy denunciados con la referida resolución⁶⁷.
- m. Oficio circular 021-CNE-DPE-B-SG-2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de 16 de abril de 2024, con en la cual, se notifica al señor Washington Francisco López Guerrero, con

⁶⁰ Expediente fs. 255.

⁶¹ Expediente fs. 256.

⁶² Expediente fs. 257.

⁶³ Expediente fs. 258.

⁶⁴ Expediente fs. 259.

⁶⁵ Expediente fs. 260 a 292.

⁶⁶ Expediente fs. 293 a 319.

⁶⁷ Expediente fs. 320 a 344.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación⁶⁸. Consta el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico⁶⁹ y la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR⁷⁰.

- n. Oficio circular Nro. 021-CNE-DPE-B-SG-2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de 16 de abril de 2024, con en la cual, se notifica al señor Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación⁷¹. Consta el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico⁷² y la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR⁷³.
- o. Oficio circular 021-CNE-DPE-B-SG-2023, de 16 de abril de 2024, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de 16 de abril de 2024, con en la cual, se notifica al señor Brayan Israel Pazmiño Castillo, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación⁷⁴. Consta además, el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico⁷⁵ y la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR⁷⁶.
- p. Razón de ejecutoria de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR sentado por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de 18 de abril de 2024, certificando que no se ha interpuesto recurso alguno en el término legal correspondiente⁷⁷.
- q. Razón sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con la que certifica, que desde el 15 de abril de 2024, hasta el 24 de abril de 2024, no se han presentado recursos

⁶⁸ Expediente fs. 345.

⁶⁹ Expediente fs. 346.

⁷⁰ Expediente fs. 347.

⁷¹ Expediente fs. 348.

⁷² Expediente fs. 349.

⁷³ Expediente fs. 350.

⁷⁴ Expediente fs. 351.

⁷⁵ Expediente fs. 352.

⁷⁶ Expediente fs. 353.

⁷⁷ Expediente fs. 354.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

administrativos o contencioso electorales en contra de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR⁷⁸.

35. Respecto a la contradicción de la prueba practicada por el denunciante:

- a. Los señores Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y Washington Francisco López Guerrero, a través de su abogado patrocinador indican que no tienen nada que alegar respecto de la prueba practicada
- b. El abogado Brayan Israel Pazmiño Castillo, quien se representa así mismo, objeta toda la prueba presentada por el denunciante alegando que las mismas no han sido practicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues señala que de acuerdo al referido artículo, en la práctica de la prueba documental deberá leerse y exhibirse públicamente en la parte pertinente, además de señalar de manera concreta lo que se pretende demostrar o acreditar. Refiere que, se han practicado una serie de documentos, los cuales no se han practicado en legal y debida forma, pues en ninguno de ellos se ha podido demostrar o acreditar que se pretende probar. Por lo expuesto pide que dicha prueba no sea valorada.

36. Las pruebas practicadas por los denunciados: señores Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y Washington Francisco López Guerrero, a través de su abogado patrocinador son las siguientes:

- a. Inicia su práctica de la prueba señalando que, en uso del principio de la comunidad de la prueba, practica la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR de 27 de diciembre de 2023 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar⁷⁹. Sobre esta prueba señala:
 1. Que, la primera actuación previa dentro del proceso sería Oficio Circular Nro. 0016-CNE-DPB-2022, de 14 de octubre de 2022, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Fabián Cárdenas Pazmiño, en el que, *se invita a las organizaciones políticas a la: "Capacitación sobre el análisis de cuentas de campaña, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*.
 2. Manifiesta que, como segunda actuación previa, tendría lugar el día 20 de abril de 2023, fecha en la cual se dio la referida capacitación, la cual fue convocada a través del oficio circular Nro. 0016-CNE-DPB-2022.

⁷⁸ Expediente fs. 355.

⁷⁹ Expediente fs. 43-65.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

3. Que, el procedimiento administrativo habría iniciado el 14 de diciembre de 2023, a través de la orden de trabajo Nro. OT-02-0228, esto es, un tiempo mayor a seis meses contados a partir de la primera actuación previa.
 4. Fundamenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo COA, el cual afirma actuaría como norma subsidiaria, estaría adecuándose a la figura de la caducidad por haber transcurrido un plazo de tiempo mayor a seis meses⁸⁰.
- b. Resolución de ratificación Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR de 15 de abril del año 2024, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar⁸¹. Sobre esta prueba menciona:
1. Oficio Nro. 0016-CNE-DPB-2022, de 14 de octubre de 2022, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Fabián Cárdenas Pazmiño, en el que, *se invita a las organizaciones políticas a la: "Capacitación sobre el análisis de cuentas de campaña, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*. Indica además que dicho oficio constituye la primera actuación previa por parte del órgano electoral⁸².
 2. Como segunda actuación previa, hace mención del oficio circular Nro. 0016-CNE-DPB-2023, de 14 de abril de 2023, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Fabián Cárdenas Pazmiño, en el que, se invita a las organizaciones políticas a la *"Capacitación sobre el análisis de cuentas de campaña, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*.
 3. En la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR, se menciona la orden de trabajo Nro. OT-02-0228, de 14 de diciembre de 2023, lo que configuraría un tiempo mayor a seis meses contados a partir de la primera actuación previa. Señala que esta prueba y la anterior, tienen relación con las dignidades de concejales⁸³.
- c. Respecto de los alcaldes, practica como prueba la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR, de 27 de diciembre de 2023 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral⁸⁴. Sobre esta prueba menciona lo siguiente:

⁸⁰ "Art. 179.- **Caducidad.** Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario".

⁸¹ Expediente fs. 180 a 132.

⁸² Expediente fs. 121.

⁸³ Expediente fs. 125

⁸⁴ Expediente fs. 227 a 247.



1. Señala que la primera actuación previa dentro del presente caso, sería a través al oficio circular Nro. 0016-CNE-DPB-2023, de 14 de abril de 2023, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Fabián Cárdenas Pazmiño, en el que, se invita a las organizaciones políticas a la *"Capacitación sobre el análisis de cuentas de campaña, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*.
 2. En la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR⁸⁵, consta la segunda actuación previa, siendo esta, la orden de trabajo Nro. OT-02-0138 de 27 de noviembre de 2023. Reitera que, desde la primera actuación previa hasta el inicio del procedimiento a través de la orden de trabajo, habrían transcurrido más de 6 meses.
- d. Resolución Nro. CNE-D-FGE-021-15-04-2024-JUR, de 15 de abril de 2024 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral⁸⁶.
1. La primera actuación previa dentro del presente caso, sería a través al oficio circular Nro. 0016-CNE-DPB-2023, de 14 de Abril de 2023, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Fabián Cárdenas Pazmiño, en el que, se invita a las organizaciones políticas a la *"Capacitación sobre el análisis de cuentas de campaña, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*⁸⁷.
 2. Orden de trabajo Nro. OT-02-0138 de 27 de noviembre de 2023. Reitera el hecho que, desde la primera actuación previa hasta el inicio del procedimiento a través de la orden de trabajo, habrían transcurrido más de 6 meses⁸⁸.

37. El abogado Brayan Israel Pazmiño Castillo, quien representa sus propios intereses, alega que no tiene prueba que practicar pues su estrategia de defensa se centra en atacar los puntos de derecho en lo que ha incurrido el abogado patrocinador de la delegación electoral provincial de Bolívar. Hechos que serán presentados en los alegatos.

Contradicción de la prueba

38. Respecto a la contradicción de la prueba practicada por los denunciados:

- a. Inicia su contradicción solicitando que por secretaría se certifique si los denunciados Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y Washington Francisco López Guerrero, han anunciado prueba en la presente causa. La secretaria, da

⁸⁵ Expediente fs. 243 vta.

⁸⁶ Expediente fs. 320 a 344.

⁸⁷ Expediente fs. 333

⁸⁸ Expediente fs. 334 vta.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

lectura de los documentos presentados y en los cuales no se menciona prueba alguna.

- b. Establece que no se objetará la prueba ni hará referencia de aquella por cuanto, la misma no fue debidamente anunciada ni practicada en audiencia como dispone la ley. Hace referencia al artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de que las pruebas deberán ser anunciadas en la contestación y deberá correrse traslado a la contraparte. En conclusión, solicita se rechace toda pretensión de práctica de prueba pues no fue debidamente anunciada.

39. La parte recurrida aceptó la veracidad de la documentación y de los hechos que constan en tales documentos, aunque se alegó que la prueba no ha sido practicada de acuerdo con la norma adjetiva aplicable.

Hechos probados. -

40. Respecto a los hechos probados en la causa relativa a las dignidades de concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, tenemos:

- a. Que, el señor Brayan Israel Pazmiño Castillo, fue inscrito ante el Consejo Nacional Electoral como procurador común de la Alianza "Encontrémonos por Bolívar", hecho que se da por probado conforme se desprende del formulario de inscripción⁸⁹.
- b. Que, el señor Washington Francisco López Guerrero, fue inscrito ante el Consejo Nacional Electoral como responsable del manejo económico de la Alianza "Encontrémonos por Bolívar" para las dignidades de concejales urbanos del cantón Echeandía, hecho que se da por probado a través del formulario de inscripción⁹⁰.
- c. Que, el señor Ángel Gustavo Ushca Quinatoa fue inscrito ante el Consejo Nacional Electoral en calidad jefe de campaña de la Alianza "Encontrémonos por Bolívar", hecho que se da por probado a través del formulario de inscripción⁹¹.
- d. Que, de conformidad con la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR de 15 de abril de 2024, la orden de trabajo Nro. OT-02-228, habría tenido lugar el de 14 de diciembre de 2023.
- e. Ha quedado probado que, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, procedió a realizar el correspondiente examen de cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral "Elecciones seccionales, CPCCS y

⁸⁹ Expediente fs. 01.

⁹⁰ Expediente fs. 01

⁹¹ Expediente fs. 03



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

Referéndum 2023", correspondiente a la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía de la Alianza "Encontrémonos por Bolívar". El informe jurídico⁹², sirvió de sustento para que, mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR de 27 de diciembre de 2023, la Delegación Provincial Electoral del Bolívar, concedió a los legitimados pasivos el término de quince días a fin de que subsanen las observaciones establecidas en el informe de la referencia⁹³.

- f. Se ha probado además que, los legitimados pasivos tuvieron conocimiento del contenido de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR, de 27 de diciembre de 2023, por cuanto, fueron notificados con su contenido mediante Oficio circular No. 025-CNE-DPE-B-SG-2023, de 28 de diciembre de 2023⁹⁴.
- g. Queda probado que, habiendo fenecido el plazo de 15 días concedidos para subsanar las observaciones contenidas a través de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR, de 27 de diciembre de 2023; esto a través de la certificación de 24 de abril de 2024, suscrita por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, magíster Diana Carolina Sanabria Orna⁹⁵. Ante la no presentación de la subsanación requerida de las observaciones, y mediante resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR⁹⁶, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 15 de abril de 2024, a través del cual, se ha ratificado el incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, requiriendo así, que a través del jurídico, se presente la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

41. En lo que respecta a la presentación del informe de cuentas de campaña correspondiente a la dignidad de Alcalde del cantón Echeandía, se ha demostrado lo siguiente:

- a. Que, no se ha citado en legal y debida forma al candidato a la dignidad de alcalde, del cantón Echeandía, auspiciado por la Alianza Encontrémonos por Bolívar.
- b. Que, Con fecha 02 de agosto de 2023, el señor Washington López Guerrero, en su calidad de responsable del manejo económico de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, presentó su informe de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral.
- c. Que, existieron observaciones a la documentación presentada por la organización política, por lo cual, la Dirección Nacional de Fiscalización y

⁹² Expediente, fojas 9 – 42

⁹³ Expediente, fojas 43 – 65.

⁹⁴ Expediente, fojas 66 – 76.

⁹⁵ Expediente, fojas 77.

⁹⁶ Expediente, fojas 108 - 132.



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, emitió un informe en el que constan las observaciones encontradas. Mediante resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023, se concedió el plazo de 15 días a los denunciados para que, procedan a subsanar las observaciones constantes en el mentado informe.

- d. Que, habiendo fenecido el plazo de 15 días concedidos para subsanar las observaciones contenidas a través de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023, de 27 de diciembre de 2023; esto a través de la certificación de 24 de abril de 2024, suscrita por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, magíster Diana Carolina Sanabria Orna⁹⁷. Ante la no presentación de la subsanación requerida de las observaciones, y mediante resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR⁹⁸, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 15 de abril de 2024, a través del cual, se ha ratificado el incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, requiriendo así, que a través del jurídico, se presente la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

42. Conforme ha quedado expuesto, el objeto de controversia de la presente causa fue fijado del siguiente modo: *"Determinar si los denunciados han incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 1) del artículo 281 del Código de la Democracia"*.

43. A efecto de abordar el objeto de la controversia, se dividirá la problemática planteada en dos subproblemas, que son:

- ***Problema jurídico de forma: ¿El Consejo Nacional Electoral ha cumplido el debido proceso en el examen de cuentas de campaña electoral, previo a la presentación de la denuncia materia del presente análisis?***
- ***Problema jurídico de fondo: ¿El Consejo Nacional Electoral ha logrado demostrar la responsabilidad de los legitimados pasivos por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia?***

Este problema jurídico solamente será abordado, en el caso de que el problema jurídico anterior fuere resuelto de forma positiva.

44. Se procede al análisis de fondo:

⁹⁷ Expediente fs. 259.

⁹⁸ Expediente fs. 320 a 344.



Problema jurídico de forma: ¿El Consejo Nacional Electoral ha cumplido el debido proceso en el examen de cuentas de campaña electoral, previo a la presentación de la denuncia materia del presente análisis?

45.El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

46.El artículo 115 de la Constitución de la República, en los incisos primero y tercero, establece que se debe regular límites al gasto electoral:

“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”.

47.Esta disposición constitucional es desarrollada en el artículo 230 del Código de la Democracia que prescribe:

“En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé”.

48.El artículo 233 del mismo cuerpo legal ordena:

Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.

49.El artículo 234 del Código de la Democracia establece:

Fenecido el plazo del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, previa denuncia correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.



50. De lo que se desprende que el legislador ha diseñado con claridad el procedimiento administrativo que debe observar el Consejo Nacional Electoral al momento de ejercer sus competencias relativas al control del gasto de campañas, para garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa de los administrados, estableciendo con claridad los tiempos y las personas a las que ha de notificárseles para que ejerzan su derecho a la defensa, garantía fundamental del derecho al debido proceso.

51. En materia de presentación y examen de cuentas de campaña electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución de jurisprudencia obligatoria No. 01-JE-TCE-2024, de 05 de marzo de 2024; estableció lo siguiente:

***"Subregla No. 1:** En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.*

***Subregla No. 2.-** En los casos en que el responsable del manejo económico no presentare el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral goza de competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años, el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales, según corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia electoral, por haber operado la prescripción".*

52. La presente causa tiene origen en el proceso de elecciones seccionales generales, cuyo acto del sufragio tuvo lugar el 05 de febrero de 2023, lo que constituye un hecho público y notorio que no requiere prueba para justificarlo.

53. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 230 del Código de la Democracia, la presentación de las cuentas de campaña debió efectuarse en el período comprendido entre el 6 de febrero de 2023 y el 6 de mayo de 2023. En esta línea de tiempo, a partir del 7 de mayo de 2023, el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Bolívar, tenía competencia para iniciar el procedimiento administrativo tendiente a examinar las cuentas de campaña a las que están obligadas las organizaciones políticas. Este procedimiento administrativo puede terminar con el archivo del caso, cuando no hubiere observaciones, o en caso de haberlas, con la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

54. El procedimiento administrativo, incluyendo la posibilidad de presentar la denuncia ante la justicia electoral, se extinguirá después de dos años contados a partir de la fecha en que se produjo la presentación del informe de cuentas de



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

campana, o a partir del día noventa y uno, si el examen de cuentas de campana no fuere presentado oportunamente.

55. En la presente causa, con fecha 02 de agosto de 2023, mediante oficio sin número, el ingeniero Washington López Guerrero, en su calidad de responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, de la Alianza "Encontrémonos por Bolívar"; presentó, en 36 folios, su informe de cuentas de campana.

56. Mediante Resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR, de 27 de diciembre de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar acogió el informe de examen de cuentas de campana desarrollado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Delegación Provincial de Bolívar, el 14 de diciembre de 2024. Como consecuencia de ello, la Delegación Provincial de Bolívar resolvió:

"Conceder al Ing. Francisco López responsable del manejo económico; al Abg. Brayan Israel Pasmíño Castillo, procurador común, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21 – 100 y de ser necesario a quien determine el informe esto es al contador, jefe de campana; candidatos, acorde a la responsabilidad solidaria, el término de quince días a partir de la notificación para que desvanezcan las observaciones descritas en el numeral 7 (Conclusiones) del informe de examen de cuentas de campana, expediente: SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0051 "Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023" concejales urbanos cantón Echeandía de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21 – 100". Constan las notificaciones a las personas señaladas".

57. Mediante certificación de 24 de abril de 2024, emitida por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, fedataria pública para el efecto, magíster Diana Carolina Sanabria Orna, se hace conocer que, a la fecha de emisión del certificado, no se habría presentado la documentación requerida para subsanar las observaciones formuladas, ni se habría presentado recurso alguno en sede administrativa. Este elemento es considerado un hecho probado y cierto, por haber sido practicado como prueba documental, durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

58. Bajo esta consideración, queda claro que la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Bolívar ha desarrollado un procedimiento administrativo dentro del plazo conferido por el artículo 304 del Código de la Democracia, el cual establece un término de dos años para el desarrollo del procedimiento administrativo, antes de que opere la prescripción de la potestad administrativa otorgada a la autoridad para realizar el examen de cuentas de campana.

59. Sin perjuicio de ello, la autoridad electoral notificó a la mayoría de los responsables, esto es, al responsable de manejo económico, al procurador común y al jefe de campana, quienes estaban obligados a la presentación de las cuentas de campana electoral. No obstante, no consta en el expediente que se



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

haya notificado a los candidatos, lo cual constituye una acción imperativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 233 del Código de la Democracia.

60. El requerimiento a todos los responsables solidarios para la presentación del informe de cuentas de campaña constituye una solemnidad sustancial prescrita por la ley y una actuación administrativa obligatoria para configurar la litis consorcio pasiva necesaria establecida en el artículo 233. Esta omisión vicia de nulidad el procedimiento administrativo, materia de la presente sentencia, y no ha permitido configurar la legitimación pasiva necesaria para impulsar la presente denuncia, vulnerándose así, el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de quienes participaron en calidad de candidatos.
61. Cabe señalar que el mismo error ha sido identificado en la causa relativa a la presentación de informes de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por la Alianza Encontrémonos por Bolívar. Por lo tanto, el razonamiento desarrollado en la presente sentencia resulta pertinente para ambas causas, las cuales se tramitan de manera acumulada.
62. Una vez abordado y resuelto este problema jurídico, y habiéndose identificado razones para declarar la nulidad del procedimiento administrativo, resulta inoficioso proseguir con el análisis del fondo de la denuncia, que se refiere al eventual cometimiento de una infracción electoral relativa a la presentación de informes de cuentas de campaña electoral.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ESTE JUEZ ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de procedimiento administrativo relativo al examen de cuentas de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar Listas 21-100, para las dignidades de alcalde y concejales urbanos del cantón Echeandía; y como consecuencia, rechazar la denuncia planteada.

SEGUNDO: Notificar con la presente sentencia:

- i. Al denunciante, señor Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en los correos electrónicos: luiscoles@cne.gob.ec; romuloaiza@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 008.
- ii. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- iii. A los denunciados Washington Francisco López Guerrero; Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y a sus abogados patrocinadores en los correos erick.garcia.abogado@gmail.com; petersonmoreta@yahoo.com



CAUSA No. 079-2024-TCE (Acumulada)

- iv. Al denunciado Brayan Israel Pazmiño Castillo, a través de la cartelera virtual, página web institucional por cuanto no ha fijado correo electrónico para notificaciones.

TERCERO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec

CUARTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" FJ) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



